Naciones Unidas A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/157

Asamblea General

Distr. general
9 de julio de 2015
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

Página

Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) 4

Caso 1465: LMA 12 2); 13 3); 18; 34 - *Polonia: Tribunal de Apelación de Katowice, V ACz 1106/12, A. L. c. (...) Spółka Akcyjna w P. (16 de enero de 2013)* 4

Caso 1466: LMA 13 3) - *Polonia: Tribunal de Apelación de Poznan, I ACz 1703/12 (18 de octubre de 2012)*. 5

Caso 1467: LMA 8; 11 3); 18 - *Polonia: Tribunal de Apelación de Bialystok, I ACz 444/11, Iwona G. c. A. Starosta i Wspólnicy spółka jawna w B. (9 de mayo de 2011)* 6

Caso 1468: LMA 5; 33 - *Singapur: Tribunal de Apelación [2012], SGCA 57, LW Infrastructure Pte Ltd. c. Lim Chin San Contractors Pte Ltd. (16 de agosto de 2012)* 7

Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York) 9

Caso 1469: Convención de Nueva York I; IV 2); V 1) b); V 1) d); V 1) e) - *República Popular China: Tribunal Popular Intermedio de Jingmen, Hubei, [ref.] núm. 19 (2013), Olam International Limited c. Jinshan Jiawei Textiles Enterprises, Ltd. (20 de enero de 2014)* 9

Caso 1470: Convención de Nueva York V 1); V 2) - *República Popular China: Tribunal Popular Superior de Tianjin, [ref.] núm. 15 (2012), China National Chartering Co. c. Guandong Liwen Paper Manufacturing Ltd. (5 de mayo de 2012)* 10

Caso 1471: Convención de Nueva York IV; V; V 1) b) - *República de Corea: Tribunal del Distrito Central de Seúl 2013, Gahap1407 (5 de julio de 2013)* 11

V.15-04909 (S) 131015 131015

Se ruega reciclar

Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) 12

Caso 1472: LMA 18; 34; CIM 1; 35 - *Singapur: Tribunal Superior [2014] SGHC 220, Triulzi Cesare SRL c. Xinyi Group (Glass) Co Ltd (30 de octubre de 2014)* 12

Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo derivadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de los conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión (www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do).

Cada uno de esos documentos tiene en la primera página un índice en que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las decisiones en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (se ruega tener presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede hacer una búsqueda de los resúmenes en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie o fecha de la decisión, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; solo en casos excepcionales los prepara la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2015
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)

Caso 1465: LMA 12 2); 13 3); 18; 34
Polonia: Tribunal de Apelación de Katowice
V ACz 1106/12
A. L. c. (...) Spółka Akcyjna w P.
16 de enero de 2013
Original en polaco

Resumen preparado por Karol Zawiślak, Corresponsal Nacional

[**Palabras clave**: *acuerdo de arbitraje; independencia de los árbitros; recusación; trato equitativo; anulación de un laudo*]

El Tribunal de Distrito de Gliwice desestimó una demanda por considerar que la ineficacia de disposiciones específicas del acuerdo de arbitraje no conllevaba necesariamente la ineficacia de todo el acuerdo. Además, el Tribunal declaró que si bien la presunta existencia de dudas sobre la imparcialidad de algunos árbitros podía tener un peso importante en el procedimiento de recusación de esos árbitros (artículo 1174, párr. 2, del Código de Procedimiento Civil de Polonia, que se corresponde con el artículo 12, párr. 2, de la LMA), o en la petición de nulidad del laudo (artículo 1206 del Código de Procedimiento Civil de Polonia, que se corresponde con el artículo 34 de la LMA), era irrelevante para la evaluación de la validez del acuerdo de arbitraje. El Tribunal también rechazó el argumento de que el acuerdo de arbitraje era nulo porque infringía los "principios de la vida comunitaria", ya que, como se señaló, si el demandante hubiera actuado con diligencia, habría visto que algunos de los árbitros que figuraban en la lista proporcionada por la Corte de Arbitraje y en el Registro de Empresarios -ambos a disposición del público- mantenían relaciones comerciales o financieras con el demandado.

El demandante sostuvo los mismos argumentos ante el tribunal de alzada, e insistió en la invalidez del acuerdo de arbitraje y en la falta de fundamento de la desestimación de su demanda por parte del Tribunal de Distrito. El Tribunal de Apelación de Katowice ratificó la sentencia del Tribunal de Distrito y reafirmó que las dudas sobre la imparcialidad de algunos de los árbitros solo podían dar lugar a la ineficacia del acuerdo de arbitraje si se había infringido el principio fundamental del trato equitativo de las partes (artículos 1161, párr. 2, 1169, párr. 3, y 1183 del Código de Procedimiento Civil de Polonia, que son congruentes con el artículo 18 de la LMA). Sin esta salvedad, el procedimiento de recusación previsto tanto en el reglamento de arbitraje aplicable como en el Código de Procedimiento Civil de Polonia resultaría innecesario, pues el acuerdo de arbitraje sería declarado inválido cada vez que se pusiera en duda la imparcialidad de un árbitro. El Tribunal de Apelación subrayó el riesgo que entrañaba esa línea de razonamiento, pues suponía dar poder a cualquiera de las partes para influir sobre la validez del acuerdo de arbitraje con solo plantear dudas en cuanto a la imparcialidad de uno o varios de los árbitros. En consecuencia, el Tribunal de Apelación consideró que debían examinarse a fondo tanto el procedimiento de nombramiento de los árbitros como los instrumentos jurídicos relativos a la imparcialidad de estos previstos en el

reglamento de la Corte de Arbitraje y en el Código de Procedimiento Civil de Polonia.

En el caso en examen, era evidente que la lista de árbitros incluía a personas relacionadas con la actividad empresarial del demandado (como miembro de la junta directiva, como miembro del consejo de supervisión y como apoderado). La lista también incluía a personas que ejercían cargos en la Cámara de Comercio e Industria, de la que el demandado era miembro. Además, un exmiembro del consejo de supervisión del demandado formaba parte del presídium de la Corte de Arbitraje (órgano encargado de evaluar las recusaciones de los árbitros). Sin embargo, el Tribunal señaló que, además de esa persona, el presídium estaba compuesto por otras dos que no mantenían relación alguna con el demandado. En consecuencia, no se consideró razonable el argumento de que esa situación podía dar "más derechos" a una de las partes en la constitución del tribunal arbitral. Además, las decisiones del presídium en relación con las recusaciones de árbitros no eran inapelables: si una parte no estaban conforme tenía derecho a presentar una petición con arreglo al artículo 1176, párrafo 6 (que se corresponde con el artículo 13, párr. 3, de la LMA). Dado que la demanda se basaba exclusivamente en la falta de imparcialidad de algunos árbitros (de los 31 que figuraban en la lista), no se había quebrantado el principio del trato equitativo de las partes y no cabía anular el acuerdo de arbitraje. Por otro lado, el respeto del principio del trato equitativo de las partes estaba garantizado por otras disposiciones del Código de Procedimiento Civil polaco y del reglamento de arbitraje aplicable. Habida cuenta de que el demandado no estaba informado de las personas que figuraban en la lista de árbitros, no se podía considerar razonable el argumento de que, al concertar el acuerdo de arbitraje, el demandado había pretendido de forma consciente y deliberada poner al demandante en una situación desfavorable. En consecuencia, el Tribunal de Apelación resolvió que no se habían infringido los "principios de la vida comunitaria" y desestimó la demanda.

Caso 1466: LMA 13 3)
Polonia: Tribunal de Apelación de Poznan
I ACz 1703/12
18 de octubre de 2012
Original en polaco

Resumen preparado por Karol Zawiślak, Corresponsal Nacional

[**Palabras clave**: *recusación de un árbitro; procedimiento*]

El Tribunal de Distrito examinó la petición de recusación de un árbitro designado entre los que figuraban en la lista de la Corte Civil de Arbitraje (CywilnegoSąduArbitrażowego) y resolvió poner fin a las actuaciones. Mientras la recusación se hallaba en trámite, la Corte Civil de Arbitraje, de la que el árbitro recusado era miembro, dictó un laudo. Según el Tribunal de Distrito, en tales circunstancias la petición de recusación de un árbitro era irrelevante. El demandante apeló contra esa decisión.

El Tribunal de Apelación confirmó la sentencia del Tribunal de Distrito y señaló que, de conformidad con el artículo 1176, párrafo 6, del Código de Procedimiento Civil de Polonia (Kodekspostępowaniacywilnego), que se correspondía con el artículo 13, párrafo 3, de la LMA, la recusación de un árbitro no influía en el

proceso en trámite ante el tribunal arbitral. Dicha petición no impedía que el árbitro siguiera participando en la labor del tribunal arbitral ni excluía su derecho a hacerlo. Además, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil de Polonia establecía que la existencia de una recusación pendiente contra un árbitro no lo obligaba a abstenerse de participar en el caso. El tribunal arbitral, incluido el árbitro objeto de la recusación, seguía adelante con las actuaciones arbitrales y, como en el caso en examen, podía dictar el laudo antes de que se adoptara una decisión sobre la recusación del árbitro.

En el caso considerado, el objetivo de la petición de recusación era impedir que el árbitro participara en la elaboración del laudo. Por consiguiente, y fundándose razonablemente en lo dispuesto en el artículo 366, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil de Polonia, el Tribunal de Distrito dio por concluidas las actuaciones.

Caso 1467: LMA 8; 11 3); 18
Polonia: Tribunal de Apelación de Bialystok
I ACz 444/11
Iwona G. c. A. Starosta i Wspólnicy spółka jawna w B.
9 de mayo de 2011
Original en polaco

Resumen preparado por Karol Zawiślak, Corresponsal Nacional

[**Palabras clave**: *acuerdo de arbitraje; validez; competencia; trato equitativo*]

Surgió una controversia entre dos partes y se planteó ante el Tribunal de Distrito. El demandado alegó que el Tribunal era incompetente puesto que las partes estaban vinculadas por un acuerdo de arbitraje (artículo 1165, párr. 1, del Código de Procedimiento Civil de Polonia, que se correspondía con el artículo 8 de la LMA). El Tribunal de Distrito observó que el acuerdo de arbitraje estaba recogido en la escritura de constitución de una sociedad y que se cuestionaba su validez porque se aducía que era contrario al principio del trato equitativo de las partes establecido en el artículo 1161, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil de Polonia (que se corresponde con el artículo 18 de la LMA). Según el acuerdo de arbitraje, el tribunal arbitral debía estar compuesto por un árbitro superior que debía ser nombrado por los árbitros designados por cada accionista de la sociedad. El Tribunal de Distrito estimó que esa disposición era contraria al principio del trato equitativo de las partes, ya que solo uno de los siete árbitros era nombrado por el demandante, cuyos intereses no se hallaban por tanto igualmente representados (artículo 1169, párr. 3 del Código de Procedimiento Civil de Polonia, que está en consonancia con el artículo 18 de la LMA). Sin embargo, el Tribunal de Distrito declaró que la invalidez de la disposición pertinente no podía dar lugar a la ineficacia de todo el acuerdo. Las disposiciones restantes del acuerdo de arbitraje se declararon válidas. En consecuencia, debido a la ineficacia de la disposición relativa al nombramiento del árbitro, procedía aplicar las normas del derecho interno sobre esa cuestión (artículo 1171, párr. 2, del Código de Procedimiento Civil de Polonia, que se corresponde con el artículo 11, párr. 3, de la LMA).

El demandante apeló y el Tribunal de Apelación de Bialystok confirmó la sentencia del Tribunal de Distrito, ratificando la invalidez del procedimiento de nombramiento del árbitro superior.

Caso 1468: LMA 5; 33
Singapur: Tribunal de Apelación [2012]
SGCA 57
LW Infrastructure Pte Ltd. c. Lim Chin San Contractors Pte Ltd.
16 de agosto de 2012
Original en inglés
Puede consultarse en: www.singaporelaw.sg/sglaw/

[**Palabras clave**: *laudo adicional; competencia; procedimiento*]

Este caso se refiere principalmente a la aplicación del principio de contradicción (*natural justice*) en los procesos arbitrales.

El demandante y el demandado celebraron un contrato para la ejecución de un proyecto de construcción. El demandante (en calidad de subcontratista del demandado) no concluyó el encargo en la fecha acordada y el demandado rescindió el contrato. El litigio consiguiente (en que el demandado era el demandante, y viceversa) fue sometido a un único árbitro, que dictó laudo definitivo a favor del demandante. Ambas partes apelaron ante el Tribunal Superior, que falló a favor del demandado y remitió el laudo definitivo al árbitro para que lo reconsiderara. El árbitro dictó un laudo complementario a favor del demandado. Tanto en el laudo definitivo como en el complementario se disponía la aplicación de intereses sobre la suma otorgada (es decir, intereses posteriores al laudo).

Casi cuatro semanas después de que se dictara el laudo complementario, el demandado solicitó, con arreglo al artículo 43, párrafo 4, de la Ley de Arbitraje, que el árbitro dictara un laudo adicional referido específicamente a los intereses anteriores al laudo. En efecto, el demandado había reclamado tanto los intereses anteriores como los posteriores al laudo, y el árbitro había omitido pronunciarse sobre los intereses anteriores en el laudo complementario. Tres días después de esta solicitud, el árbitro dictó un laudo adicional en el que se incluía una suma complementaria en concepto de intereses anteriores al laudo, a pesar de que el demandante no había presentado aún escrito alguno en relación con la solicitud del demandado.

El demandante alegó ante el Tribunal Superior que el laudo adicional debía declararse nulo, pues ni la reclamación del demandado ni el laudo adicional resultante se ajustaban a los términos del artículo 43, párrafo 4, de la Ley de Arbitraje, que se refería a la corrección e interpretación del laudo y laudo adicional. Como alternativa, el demandante pidió que se revocara el laudo adicional por haberse dictado sin respetar su derecho a ser oído, lo que constituía una violación del principio de contradicción. El Tribunal Superior revocó el laudo adicional, pero decidió no declarar nulo el laudo. El caso se planteó entonces ante el Tribunal de Apelación.

En primer lugar, el Tribunal señaló que la nueva Ley de Arbitraje se había promulgado con el fin de que los procesos arbitrales nacionales estuvieran en consonancia con las normas que regían el arbitraje internacional, recogidas en la Ley de Arbitraje Internacional (que se basa en la LMA de la CNUDMI) y en la práctica internacional. En cuanto a la facultad del Tribunal Superior de declarar la nulidad del laudo adicional, el Tribunal señaló que, en vista de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Arbitraje (que es coherente con el artículo 5 de la LMA), debía entenderse que la capacidad de intervención del poder judicial era limitada y que el Tribunal no tenía competencia para confirmar, modificar, revocar o remitir un

laudo salvo en los casos en que así lo dispusiera la Ley de Arbitraje. Puesto que la nueva Ley de Arbitraje no contenía ninguna disposición que le permitiera declarar la nulidad de un laudo, el Tribunal desestimó la petición del demandante. En su interpretación, el Tribunal subrayó la importancia de la Ley de Arbitraje Internacional y de la Ley Modelo de la CNUDMI para orientar la interpretación de la Ley de Arbitraje, en especial cuando se trataba de disposiciones similares. En el caso en examen, debían tomarse en consideración el artículo 5 de la LMA y su comentario.

El Tribunal abordó además la cuestión de si, al dictarse el laudo adicional, se había infringido el principio de contradicción. El demandante alegó que el "requisito de notificación" estaba previsto tanto en la Ley de Arbitraje como en la LMA, mientras que el demandado basó su argumentación en el comentario sobre el artículo 33 de la LMA que figuraba en el informe del Secretario General titulado "Comentario analítico sobre el proyecto de texto de una Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional" (A/CN.9/264), según el cual: "Si el tribunal arbitral considera que la solicitud, y no necesariamente la reclamación omitida, está justificada, dictará un laudo adicional, sin perjuicio que se tomen las nuevas audiencias y se diligencien las nuevas pruebas que sean necesarias".

El Tribunal observó, en primer lugar, que el demandado había extraído conclusiones erróneas del hecho de que el artículo 43, párrafo 4, de la Ley de Arbitraje no reconocía expresamente el derecho de la otra parte a ser oída. Esa disposición se basaba en el artículo 33, párrafo 3, de la LMA y, por lo tanto, "la documentación pertinente a los efectos de interpretar el artículo 33, párrafo 3, de la LMA también debía ser útil para interpretar el artículo 43, párrafo 4, de la Ley". Además, el Tribunal subrayó que el "requisito de notificación", previsto tanto en el artículo 43, párrafo 4, como en el artículo 33 de la LMA, no era una mera extensión de la regla general de que una parte en un proceso arbitral debía informar a la otra cuando se comunicaba con el árbitro, como alegaba el demandado. El Tribunal, remitiéndose a la labor preparatoria de la Ley Modelo y a los debates posteriores de la CNUDMI, aclaró que el "requisito de notificación" implicaba conceder al demandante la oportunidad de responder a la solicitud del demandado de que se dictara un laudo adicional. Esa oportunidad de responder se desprendía de la norma del trato equitativo establecida en el artículo 18 de la LMA (que es coherente con el artículo 22 de la Ley de Arbitraje) y se reafirmaba en la frase "con notificación a la otra parte" que figuraba tanto en la Ley Modelo como en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Por tanto, el enfoque adoptado en la labor preparatoria era lo opuesto a lo que alegaba el demandado. El artículo 33, párrafo 3, de la LMA tenía por objeto permitir al tribunal arbitral dictar laudos adicionales sobre reclamaciones que exigieran celebrar nuevas audiencias o diligenciar pruebas complementarias, así como sobre reclamaciones que no lo exigieran, siempre que la reclamación planteada estuviese comprendida en el mandato del tribunal arbitral.

A este respecto, el Tribunal también se mostró en desacuerdo con el criterio del Tribunal Superior, según el cual todas las alegaciones y pruebas necesarias para dictar el laudo adicional debían haberse presentado al tribunal arbitral durante el proceso arbitral principal y no debía exigirse nada más para adoptar la decisión. En opinión del Tribunal, el tribunal arbitral debía dirimir en primer lugar la cuestión de su propia competencia, es decir, determinar si, en efecto, había omitido pronunciarse sobre alguna reclamación formulada en el proceso arbitral, en cuyo caso debía conceder a la otra parte la oportunidad de ser oída. El fragmento del

"Comentario analítico" citado por el demandado en apoyo de su argumentación se refería a la cuestión sustantiva y significaba que cuando el tribunal arbitral determinaba que no se había pronunciado respecto de alguna reclamación, estaba obligado a dictar un laudo adicional para resolver la cuestión y debía hacerlo tanto si se precisaban nuevas pruebas como si no. "Nada de lo que dice el 'Comentario analítico' excluye la posibilidad de diligenciar nuevas pruebas […] o celebrar nuevas audiencias".

A la luz de lo anterior, el Tribunal concluyó que se había quebrantado el principio de contradicción al dictar el laudo adicional, ya que no se había dado al demandante la posibilidad de responder. Asimismo, el Tribunal concluyó que también se había vulnerado el principio de contradicción en cuanto al fondo del asunto, es decir, con respecto a la cuestión de si debían otorgarse intereses anteriores al laudo y, en caso afirmativo, en qué medida. Si se hubiera concedido al demandante la oportunidad de ser oído, el árbitro podría haber adoptado un criterio diferente en el laudo adicional.

Por todos estos motivos, el Tribunal confirmó la sentencia del Tribunal Superior y revocó el laudo adicional.

Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York)

Caso 1469: Convención de Nueva York I; IV 2); V 1) b); V 1) d); V 1) e)
República Popular China: Tribunal Popular Intermedio de Jingmen, Hubei *[ref.]* núm. 19 (2013)
Olam International Limited c. Jinshan Jiawei Textiles Enterprises, Ltd.
20 de enero de 2014
Original en chino
Puede consultarse en www.court.gov.cn

El caso se refería a una solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en China. El demandante (el vendedor) y el demandado (el comprador) celebraron un contrato de compraventa de algodón según el cual cualquier controversia que surgiera se sometería al arbitraje de la International Cotton Association (ICA) de Liverpool (Inglaterra), de conformidad con su reglamento. Posteriormente, el comprador se negó a cumplir el contrato en los términos acordados y el vendedor solicitó el arbitraje de la ICA, la que resolvió a favor del vendedor. El comprador no acató el laudo arbitral y el vendedor solicitó al Tribunal Popular Intermedio de Jingmen (Hubei) que reconociera el laudo.

El Tribunal determinó que tanto China como el Reino Unido eran Estados contratantes de la Convención de Nueva York y que, de conformidad con el artículo I de esa Convención, el demandante tenía derecho a solicitar el reconocimiento y la ejecución del laudo ante un tribunal de China. Como el demandante había presentado la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley de Procedimiento Civil de la República Popular China, el litigio podía ser resuelto por el Tribunal Popular Intermedio de Jingmen. Durante el proceso, el demandado alegó que las pruebas presentadas por el demandante no cumplían con lo dispuesto en el artículo IV, párrafo 2, de la Convención de Nueva York. El Tribunal consideró, no obstante, que las pruebas presentadas sí se ajustaban tanto a las disposiciones de la Ley de

Procedimiento Civil de la República Popular China como a las de la Convención de Nueva York con respecto a la traducción y la autenticación del laudo; la traducción al chino era fiel y el demandante había actuado con la debida diligencia al contratar tanto los servicios de traducción como los de la notaría. El error en el certificado notarial no entrañaría necesariamente la pérdida de su valor probatorio. A menos que el demandado presentara pruebas de la existencia de un error en el certificado notarial, el Tribunal consideraría que los documentos constituían pruebas válidas.

El demandado se opuso asimismo al reconocimiento del laudo por cuatro motivos diferentes, todos los cuales fueron rechazados por el Tribunal. En primer lugar, alegó que en el contrato de compraventa celebrado entre las partes solo se estipulaba que las controversias debían dirimirse mediante arbitraje de conformidad con las disposiciones y el reglamento de la ICA, sin indicar ninguna institución arbitral en particular. Por lo tanto, con arreglo al artículo V, párrafo 1 a), de la Convención de Nueva York, la ICA no era competente para resolver el caso. El Tribunal entendió que, de conformidad con el artículo 6, párrafo 2, de la Ley de Arbitraje de 1996 del Reino Unido, la ICA era la institución arbitral que debía intervenir. En segundo lugar, el demandado alegó que la ICA no le había notificado debidamente el procedimiento de arbitraje, como se establecía en el artículo V, párrafo 1 b), de la Convención de Nueva York. El Tribunal dictaminó que el argumento era inadmisible, habida cuenta de los hechos del caso y de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Arbitraje de 1996 del Reino Unido y en el artículo 316 del Reglamento de la ICA. En tercer lugar, el demandado alegó que el laudo arbitral se ajustaba a lo dispuesto en el artículo V, párrafo 1 d), de la Convención de Nueva York, relativo a la composición del tribunal arbitral y al procedimiento arbitral. El Tribunal estimó que esta cuestión requería una revisión sustantiva del laudo arbitral, lo cual excedía las facultades del Tribunal como autoridad examinadora. Por tanto, el argumento era inadmisible. En cuarto lugar, el demandado alegó que el laudo arbitral no era aún obligatorio para las partes de conformidad con el artículo V, párrafo 1 e), de la Convención de Nueva York y que por lo tanto, no era ejecutable. Sin embargo, el Tribunal resolvió que ese argumento no podía probarse a la luz de los hechos del caso.

Por estos motivos, el Tribunal reconoció la validez del laudo de la ICA y ordenó al demandado que cumpliera con su obligación de pago dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la sentencia.

Caso 1470: Convención de Nueva York V 1); V 2)
República Popular China: Tribunal Popular Superior de Tianjin
[ref.] núm. 15 (2012)
China National Chartering Co. c. Guangdong Liwen Paper Manufacturing Ltd.
5 de mayo de 2012
Original en chino
Puede consultarse en www.court.gov.cn

Este caso se refería a una controversia relativa a un contrato de garantía marítima. En noviembre de 2012, una empresa de fletes de Hong Kong (en adelante "el fletador") y el demandante celebraron un contrato de fletamento de un buque para el transporte marítimo de mercancías de Viet Nam al sur de China. El demandado, un fabricante chino (en adelante "el garante"), actuó como garante del cumplimiento de las obligaciones del fletador. El garante otorgó una carta de

fianza en la que se establecía que el Tribunal Marítimo de Tianjin sería competente para entender en cualquier controversia que pudiera surgir como consecuencia del incumplimiento del contrato de fletamento y que, en ese caso, el garante asumiría toda la responsabilidad.

Cuando el fletador incumplió su obligación de pagar el flete en la fecha estipulada y reclamó la rescisión del contrato, el demandante sometió la controversia al arbitraje de la London Maritime Arbitrators Association (LMAA) para que esta entendiera en su demanda contra el fletador conforme a lo estipulado en el contrato de fletamento. La LMAA determinó que la relación contractual entre el fletador y el demandante se había constituido válidamente y que el fletador era responsable del posterior incumplimiento del contrato. El tribunal arbitral otorgó una indemnización por daños y perjuicios al demandante, que seguidamente solicitó el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral ante el Tribunal de Hong Kong. No obstante, una vez obtenido el reconocimiento, el fletador pasó a ser insolvente y el demandante no pudo obtener la indemnización. En consecuencia, el demandante entabló juicio contra el garante ante el Tribunal Marítimo de Tianjin, reclamando que este asumiera su responsabilidad solidaria por el incumplimiento del contrato de fletamento y cumpliera las obligaciones que le imponía el contrato de garantía.

El Tribunal Marítimo de Tianjin sostuvo que: i) el laudo arbitral de la LMAA había sido registrado ante notario y autenticado, por lo que cumplía con lo dispuesto tanto en la Convención de Nueva York como en la Decisión del Comité Permanente del Congreso Nacional del Pueblo sobre la adhesión de China a la Convención de Nueva York; ii) no se daban las circunstancias previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo V de la Convención de Nueva York, que permitían denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral; y iii) el laudo no infringía las reservas formuladas por China en el momento de su adhesión a la Convención. En consecuencia, el Tribunal entendió que el laudo era admisible como prueba en juicios civiles sustanciados en China. Además, como el procedimiento que habían seguido el garante y el demandante para celebrar el contrato de garantía no se ajustaba a las disposiciones pertinentes de la Ley de Sociedades de China, el garante podía limitar su responsabilidad a la mitad de la deuda del fletador en caso de insolvencia. Por lo tanto, el Tribunal de Tianjin determinó que el demandado era responsable de la mitad de la deuda del fletador con arreglo al laudo de la LCAA y ordenó el pago inmediato. El demandado apeló. El tribunal de segunda instancia entendió que el tribunal inferior había aplicado correctamente la ley, confirmó la sentencia anterior y desestimó la demanda.

Caso 1471: Convención de Nueva York IV; V; V 1) b)
República de Corea: Tribunal del Distrito Central de Seúl 2013
Gahap1407
5 de julio de 2013
Original en coreano
Sin publicar

Resumen preparado por Haemin Lee, Corresponsal Nacional

El demandante era una empresa de radiodifusión por cable con sede en los Estados Unidos de América [“los Estados Unidos”], y la demandada una empresa coreana que tenía un negocio de radiodifusión. Las partes habían suscrito un

contrato de licencia que garantizaba al demandado el derecho exclusivo de retransmitir en la República de Corea los programas de televisión propiedad del demandante, a cambio del pago de unos derechos de licencia por el primero.

Posteriormente, el demandante presentó una solicitud de arbitraje al Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong para reclamar el pago de los derechos de licencia no abonados por el demandado. El tribunal arbitral dictó un laudo en el que se hacía lugar a todo lo reclamado por el demandante.

El demandante reclamó judicialmente la ejecución del laudo. El Tribunal coreano concluyó que el laudo arbitral cumplía con todos los requisitos necesarios para su ejecución con arreglo a la Convención de Nueva York, ya que el demandante había presentado copia autenticada y traducción certificada, tanto del acuerdo de arbitraje como del laudo arbitral, de plena conformidad con lo dispuesto en el artículo IV de la Convención de Nueva York. Por lo tanto, el Tribunal hizo lugar a la ejecución forzosa del laudo, por no existir ninguno de los motivos de denegación establecidos en el artículo V de la Convención de Nueva York.

El demandado alegó que la ejecución debía denegarse sobre la base del artículo V, párrafo 1 b), de la Convención de Nueva York, porque el demandado no había podido designar abogado durante el proceso arbitral y el Funcionario Ejecutivo Principal de la empresa demandada no había podido asistir personalmente a la audiencia celebrada en Hong Kong. Sin embargo, el Tribunal rechazó este argumento por considerar que el artículo V, párrafo 1 b), de la Convención de Nueva York no podía aplicarse a toda situación en la que se lesionara el derecho a la defensa de una de las partes, sino que se limitaba a los casos en que dicha lesión fuera importante y, por lo tanto, inaceptable. En este caso, el Tribunal consideró que las circunstancias del demandado no constituían una lesión inaceptable de su derecho a la defensa.

Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)

Caso 1472: LMA 18; 34; CIM 1; 35

Singapur: Tribunal Superior [2014]
SGHC 220
Triulzi Cesare SRL c. Xinyi Group (Glass) Co Ltd
30 de octubre de 2014
Original en inglés
Puede consultarse en: www.singaporelaw.sg/sglaw/

Resumen preparado por Anna Stepanowa

El demandante (es decir, el vendedor) era una sociedad constituida en Italia y dedicada a la fabricación y producción de lavadoras horizontales y verticales de planchas de vidrio. El demandado (es decir, el comprador) era una sociedad constituida en Hong Kong y dedicada a la fabricación y venta de productos de vidrio. Las partes suscribieron tres contratos de compraventa de lavadoras.

El comprador rescindió los tres contratos al comprobar que las máquinas entregadas no pasaban la prueba de aceptación. Además, reclamó la devolución de la totalidad del precio de compra y el pago de daños y perjuicios. El vendedor argumentó que las máquinas entregadas estaban operativas y que su mal funcionamiento se había debido a la suciedad de las instalaciones del comprador. La Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (la "Corte") dictó un laudo a favor del comprador y desestimó todas las excepciones deducidas por el vendedor.

En consecuencia, el vendedor pidió la anulación del laudo ante el Tribunal Superior de Singapur (el "Tribunal") alegando que la Corte había cometido graves infracciones y que se habían incumplido obligaciones establecidas en las normas procesales y en la Ley Modelo. El vendedor fundó su petición de anulación del laudo en que: i) la Corte no se había ajustado al procedimiento arbitral acordado por las partes, en particular en lo relativo a la prueba pericial (artículo 34, párrafo 2 a) iv), de la LMA); ii) las partes no habían sido tratadas con igualdad, como se establecía en el artículo 18 de la LMA; iii) la Corte había infringido el principio de contradicción (*natural justice*) recogido en el artículo 34, párrafo 2 a) ii), de la LMA; y iv) el laudo era contrario al orden público de Singapur (artículo 34, párrafo 2) b) ii), de la LMA), puesto que la Corte no había aplicado la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (CIM).

En primer lugar, el Tribunal entendió que una estipulación por la que se convenía en recurrir a la prueba pericial podía considerarse un acuerdo procesal que debía respetarse. El artículo 34, párrafo 2 a) iv), de la LMA era de carácter discrecional, por lo que el Tribunal no estaba obligado a anular el laudo aunque se diera alguno de los supuestos previstos en dicho artículo. En su decisión sobre la anulación del laudo, el Tribunal debía centrarse en la importancia relativa o la gravedad de la infracción del procedimiento. El vendedor hizo referencia al calendario procesal y a que en él se preveía la "declaración de un testigo". El Tribunal estimó que el calendario procesal debía ser fijado por el tribunal arbitral, y no mediante un acuerdo entre las partes. Por otra parte, dado que ese calendario constituía una orden procesal dictada por la Corte, no podía considerarse un procedimiento convenido a los efectos de la aplicación del artículo 34, párrafo 2 a) iv), de la LMA.

Seguidamente, el Tribunal sostuvo que el artículo 18 de la LMA tenía por objeto proteger a las partes de una posible actuación indebida del tribunal arbitral, y no protegerlas de sus propios "errores o decisiones estratégicas". Además, el artículo 18 no exigía que ambas partes fuesen tratadas de manera idéntica, sino que se les aplicaran criterios similares a todas las partes a lo largo del proceso arbitral.

El Tribunal también consideró que la equidad procesal requería únicamente que cada parte tuviese "una oportunidad razonable de exponer sus argumentos" y no que la Corte se asegurara de que "cada parte saque el mayor partido posible de cada diligencia procesal a la que tenga derecho".

El vendedor alegó que la Corte estaba obligada a aplicar la CIM, que había sido firmada y ratificada por Singapur, como la normativa que regía en materia de contratos, y que, como la Corte no lo había hecho, el laudo era contrario al orden público de Singapur. El Tribunal observó que la Corte había determinado que la ley aplicable en materia de contratos era el derecho interno de Singapur. Por otro lado, la legislación nacional había puesto en vigor la CIM mediante la Ley de Compraventa de Mercaderías (Convención de las Naciones Unidas) (cap. 283A,

Ed. Rev., 2013) (en adelante la "Ley de Compraventa de Mercaderías"), de modo que al declarar que la ley aplicable era el derecho interno de Singapur, la Corte se había remitido al *common law* y a las leyes en vigor en Singapur, incluida la Ley de Compraventa de Mercaderías. Además, la Corte había aplicado el artículo 35 de la CIM en cuanto al requisito de la carga de la prueba. Si la Corte no hubiese tenido en cuenta otros artículos pertinentes de la CIM cuando hubiera debido hacerlo, se trataría de un error de derecho y esa clase de error no constituía una contravención del orden público como la prevista en el artículo 34, párrafo 2) b) ii), de la LMA.

Por último, el Tribunal examinó el argumento del vendedor de que la presunta falta de aplicación de la CIM por parte de la Corte suponía una violación del compromiso de Singapur de respetar sus obligaciones internacionales y debía conllevar la anulación de conformidad con el artículo 34, párrafo 2 b) ii), de la LMA. El Tribunal señaló que el concepto de orden público debía interpretarse de forma restrictiva y que la falta de aplicación de la CIM no podía considerarse ofensiva ni contraria a las "nociones más básicas de moralidad y justicia" de Singapur. El Tribunal destacó además que Singapur había cumplido sus obligaciones como signatario de la CIM al promulgar disposiciones legales dirigidas a poner en vigor la Convención.

Tras observar que en ninguno de los contratos suscritos por las partes se había estipulado el derecho aplicable, el Tribunal declaró que la decisión de que el contrato debía regirse por el derecho interno de Singapur entraba claramente dentro de las facultades de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de arbitraje, en el que también se había estipulado el reglamento institucional aplicable. Puesto que el vendedor había convenido en que se aplicara el Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional, también había aceptado que la controversia se dirimiera con arreglo a las normas jurídicas que determinara la Corte, aun cuando no estuviera de acuerdo con su elección.

En consecuencia, el Tribunal resolvió que los motivos en los que el vendedor fundaba su reclamación no justificaba la anulación del laudo.